

# BANDO

MANDADO PUBLICAR

PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO

DEL DECRETO DE 26

DE MAYO UZPILU

QUE PREVIENE

SE RENUEVE EN SU TOTALIDAD

EL ACTUAL

**CONGRESO DEL ESTADO.**

COMPRENDE EL CAPITULO VI DEL TITULO II DE LA CONSTITUCION, Y LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1827.



TOLUCA. — 1848.



IMPRENTA DE JUAN QUIJANO,  
En el segundo callejón de Zaraperos número 10.

**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA,  
gobernador constitucional del Estado libre y  
soberano de México, á todos sus habitantes,  
sabed, que**

PARA el mejor cumplimiento del decreto de 26 de Mayo último, sobre renovacion total de la Legislatura del Estado, he dispuesto se reimpriman los artículos siguientes de su Constitucion.

“Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido, y una general de todo el Estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

74. Solo podrán votar en éstas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser elegidos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinticinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podra escusarse por motivo alguno de éstos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata.

77. Todas éstas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se susciten sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho, las decidirá ésta á pluralidad de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta u otra ley, se dará por escluido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presi-

dente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de Agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones, cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de éstos electores estará con la población de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion que pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su población no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la sección, ecsistente al tiempo de la elección en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la sección.

92. Se declarará elector por cada sección el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se susciten dudas de hecho al tiem-

po de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escluido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demás, la pluralidad de votos de la seccion; si éstos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad, al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de Agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en éstas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta, á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que

han de elegirse en las juntas de partido, será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido, ó por una fraccion que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La eleccion se hará de uno en uno si fueren vários, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio párta proceder al segundo, ya en éste para decidir de la eleccion.

102. Si ántes de disolverse la junta se suscitaré duda de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion, ó la duda versase sobre esta ó otra ley, se dará por escluido el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y ecsistente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo primero de Octubre, y el dia siguiente. El primer dia se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del Estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del Estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ámbos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ámbos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de ecsaminar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ámbos congresos, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de votos.

112. Si en ninguno concurriese ésta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos ei quienes haya recaido el mayor número, y que dará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.

114. El testimonio en forma de la acta de elección de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitución federal, se remitirá por el presidente de la junta general del Estado, al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de elección de diputados al congreso del Estado, se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del Estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

118. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitución federal.

119. Para serlo al congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

120. No podrán ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

—10—

**Cuarto.** Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

**Quinto.** El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

**Sexto.** Los electores á la junta general.”

Así mismo he dispuesto la reimpresión del bando en que está inserta la ley de elecciones de 14 de Febrero de 1827, concebido en éstos términos:

*El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de ejército y gobernador del Estado libre de México.*

**El gobernador del Estado, nombrado por el congreso constituyente, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente.**

“Núm. 91.—El congreso constituyente del Estado de México, ha decretado la siguiente ley de elecciones para las de diputados al congreso general y al constitucional del Estado.

## BASES.

## Y REGLAS GENERALES.

---

**Art. 1.º** Las elecciones de diputados al congreso general y al particular del Estado, se harán por unos mismos electores.

—11—

Art. 2.º Al efecto habrá juntas municipales, de partido, y una general del Estado.

Art. 3.º Las juntas municipales elegirán electores primarios.

Art. 4.º Las juntas de partido elegirán electores secundarios.

Art. 5.º La junta general del Estado elegirá diputados para ambos congresos.

Art. 6.º El número de electores primarios será proporcional á la población de las municipalidades, nombrándose en cada una de éstas tres electores por cada cuatro mil habitantes ó por una fracción de éste número que exceda de dos mil.

Art. 7.º Si la población de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes expresado en el artículo anterior, se elegirán sin embargo en ella tres electores primarios.

Art. 8.º Los prefectos con arreglo al artículo 6.º y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el número de electores que á cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente á los sub-prefectos al circularles la convocatoria.

Art. 9.º El número de electores secundarios será proporcional al de los electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos un elector secundario por cada seis de los primarios, ó por una fracción de este número que exceda de tres.

Art. 10.º Los sub-prefectos al anunciar el día en que ha de celebrarse la junta de partido, expresarán el número de electores que con arreglo á la base anterior deben elegirse en ella, manifestando los fundamentos de su cálculo.

Art. 11.º En el decreto de convocatoria se

fijará por artículo espresso el número de diputados propietarios y suplentes que deben elegirse para el congreso general, conforme á la base establecida en la constitucion federal.

Art. 12. En el mismo decreto de convocatoria se espresará el número de diputados propietarios y suplentes que conforme á la constitucion del Estado deban elegirse para su legislatura particular.

Art. 13. Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año, un padron de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, en la comprension de su respectiva municipalidad.

Art. 14. Los mismos ayuntamientos darán á los individuos de que habla el artículo anterior, una certificacion de ciudadania, firmada por el alcalde primero y el sindico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo exija la ley.

Art. 15. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de éstas certificaciones en la forma y con las señas que juzgue convenientes para impedir su falsificacion.

Art. 16. Cada dos años, cuatro meses ántes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, á fin de hacer en ellos y en las certificaciones que hubieren dado, las reformas y alteraciones que correspondan, segun que algunos se hayan inscrito de nuevo, y falten otros por muerte, perdida ó suspension de sus derechos.

Art. 17. El sub-prefecto y alcalde primero

de cada municipalidad de su respectivo partido, procederán luego que reciban del prefecto la convocatoria y el cómputo de electores de que habla el art. 8.º, á dividir su comprension en tantas secciones cuantos sean los electores primarios que les correspondan.

Art. 18. A cada una de estas secciones se dará, guardándose la posible aprocsimacion, igual número de habitantes, designándoles las manzanas, barrios, haciendas, rancherías y pueblos que les pertenezcan, á fin de constituir por sí una junta particular electora.

Art. 19. Los sub-prefectos nombrarán para cada una de éstas juntas, un ciudadano vecino de la municipalidad, que las presida, y designarán el lugar y la hora en que han de celebrarse.

Art. 20. Ocho dias ántes de las elecciones se fijará en el parage mas público de cada sección, una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente nombrado previamente á la celebracion de la junta.

Art. 21. Cada sección de la municipalidad elegirá un elector primario.

Art. 22. Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

Art. 23. Es ciudadano del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del Estado.

Tercero. El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república, y vecino del Estado.

Cuarto. El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del Estado.

Art. 24. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ó obras públicas por mas de dos años.

Art. 25. Tienen suspensos estos mismos derechos:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sexto. El que está sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

Art. 26. Es vecino del Estado en orden al ejercicio de los derechos políticos:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria ó profesion.

Segundo. El que tenga en su territorio propiedad raiz valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesión anterior de un año ó mas.

Art. 27. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 28. Las juntas electorales de partido se celebrarán en su respectiva cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia, y en los demás por los subprefectos.

—15—

Art. 29. El gobernador presidirá la junta general en el lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

Art. 30. Todas las juntas electorales se celebrarán en público; no habrá guardia en ellas ni podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes.

Art. 31. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, de que éstas obren con total sujeción á las facultades que tienen por esta ley.

Art. 32. No les es permitido á los presidentes, influir en manera alguna, ni aún hacer indicaciones á favor de sugeto particular para que obtenga la votacion.

Art. 33. Antes de procederse á la elección, preguntará el presidente si hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona. Si alguna se espusiere, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion, á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva, por ésta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena; y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 34. El que votare mas de una vez, ó se votare á sí mismo, y el que alterase notablemente el órden en la junta, sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 35. Nadie puede por motivo alguno excusarse del cargo de elector.

Art. 36. Si la elección recayere en persona legalmente inhabil, y la junta antes de disolverse, así lo calificare, procederá á repetir aquel acto del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

**Art. 37.** Concluida la elección y publicada, inmediatamente se disolverá la junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieron.

**Art. 38.** A los nombrados se les comunicará su elección por medio de oficio suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá de credencial.

## JUNTAS MUNICIPALES.

**Art. 39.** Las juntas municipales se celebrarán el primer domingo de Agosto del año anterior al de la renovación de los Congresos general y del Estado.

**Art. 40.** Habrá junta municipal en cada una de las secciones en que conforme al art. 17 se hayan dividido las municipalidades.

**Art. 41.** Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos del Estado, comprendidos en la lista de que habla el art. 20, á quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

**Art. 42.** En el dia señalado para la elección, reunidos con el presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes, un secretario y dos escrutadores; verificado esto, se tendrá por instalada la junta.

**Art. 43.** En seguida leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la sección, que habrá llevado al presidente, á fin de que el art. 41 tenga su cumplimiento; leerá también los artículos de esta ley 1.º y siguientes hasta el 49.

—17—

Art. 44. A continuacion y observando lo prevenido en el art. 33, se procederá á la eleccion, acercándose cada ciudadano á la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores, y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario.

Art. 45. Dadas las seis de la tarde, ó ántes si hubieren concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se hará la regulacion de los votos por el presidente, secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número ó el que en caso de empate decida la suerte.

Art. 46. Para ser elector primario se requiere estar inscrito en la lista de los ciudadanos de la seccion á que corresponde la junta electora.

Art. 47. No podrán ser electores primarios:

Primero. Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 48. Se estenderá la acta, que firmará el presidente, secretario y escrutadores; y con oficio suscrito por los mismos, se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.

Art. 49. El alcalde referido hará pública la eleccion de las secciones de la municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al subprefecto del partido, quedando las originales en el archivo del ayuntamiento. 3

—18—

## JUNTAS DE PARTIDO.

Art. 50. Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

Art. 51. Se compondrán éstas juntas de los electores primarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

Art. 52. El juéves prócsimo anterior al dia de la elección, se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores que préviamente ó en el acto de comenzar la junta, hayan acreditado su nombramiento por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

Art. 53. En el libro destinado para asentarse las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en ella.

Art. 54. Se dará principio á la sesión leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán éstos, de entre ellos mismos y á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores.

Art. 55. A continuacion se elegirán del mismo modo dos comisiones, de tres individuos cada una, para que ecsaminen las actas de las juntas municipales y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras, y entregarán á cada comision una parte, cuidando de que las actas y credenciales respectivas á los individuos de una comision no queden en el número de las que ella

—19—

misma ha de tomar en examen; y hecho esto se disolverá la junta.

Art. 56. El sábado siguiente, víspera del dia de la elección, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

Art. 57. Abierta la sesión por el presidente, leerá el secretario el uno de los informes, anunciando en seguida que se pone á discusión con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra y usar de ella por el orden con que se les hubiere concedido, ya sea en pró ó en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se hallan en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniéndose en pie los que aprueben y quedando sentados los que reueben.

Art. 58. Por el mismo orden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictámen, que se tomarán en consideración concluido el primero, reglándose las votaciones por el número mayor que, haya de los electores que aprueben ó reueben la proposición.

Art. 59. La junta se disolverá luego que se haga la votación de la última proposición sin ocuparse en manera alguna de otra materia.

Art. 60. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, así en los actos de las juntas municipales, como en las calidades requeridas en los electos; y su decisión sobre estas materias se ejecutará sin recurso, por esta sola vez, y para el único efecto de admitir ó no á los electores, cuyas credenciales califica.

Art. 61. Si se suscitaré duda de ley sobre

las calidades de algun elector, ó sobre los actos de la junta municipal que lo nombró, éste se tendrá por excluido de la junta.

Art. 62. En el dia y hora señalada para la elección, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos primero y siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el presidente la pregunta preventiva en el art. 33, y se observará cuanto en él se dispone.

Art. 63. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, á la elección de elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

Art. 64. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores regularán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la elección.

Art. 65. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio, y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en este para declarar la elección.

Art. 66. Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años, y vecino y existente en el respectivo partido al tiempo de la elección.

Art. 67. No podrán ser electores secundarios:

Primero. Los que al tiempo de la elección

--21--

ejerzan funciones civiles, eclesiásticas ó militares.

**Segundo.** Los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

**Art. 68.** El secretario estenderá la acta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunión preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

**Art. 69.** El presidente remitirá una copia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original, y en papel de oficio, al gobernador del Estado.

## **JUNTA GENERAL DEL ESTADO.**

**Art. 70.** La junta general del Estado para nombrar diputados al Congreso de la federación, se celebrará el primer domingo de Octubre siguiente al mes en que se hayan verificado las de municipalidad y de partido.

**Art. 71.** Se compondrá esta junta de los electores secundarios cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

**Art. 72.** El domingo último de Setiembre se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que ántes ó en el acto de comenzar la junta, hayan acreditado su nombramiento por la presentación de sus credenciales al presidente de ella.

**Art. 73.** En el libro destinado para las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo

—22—

referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en la junta.

**Art. 74.** Esta en la sesión de este dia y en la segunda, que se verificará el juéves inmediato siguiente, hará los nombramientos de secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de éstas con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

**Art. 75.** Se sujetará asimismo esta junta á las facultades que respectivamente se demarcán para las juntas de partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, á las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han expresado, y á la puntual observancia de lo preventido para aquellas juntas en el 59.

**Art. 76.** La elección de diputados propietarios y suplentes en el número fijado por la convocatoria para el Congreso general, se hará por la junta, por el órden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64, y 65, que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el secretario, á mas de los artículos de que se hace mención en el 62, de los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

**Art. 77.** Para ser diputado al Congreso general no se requieren mas calidades que las prescritas por la Constitución federal.

**Art. 78.** El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta desde la primera reunión preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

**Art. 79.** La junta electoral remitirá por

--23--

conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la elección en pliego certificado.

Art. 80. Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, hará la junta la elección de diputados propietarios y suplentes para el constitucional del Estado en el número que se haya fijado por la convocatoria, por el mismo orden que se hizo la elección de aquellos.

Art. 81. Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 82. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

Tercero. Los individuos que formen la junta general.

Cuarto. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Quinto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

Sexto. El gobernador, su teniente, el tesorero y los administradores de rentas del distrito.

Séptimo. Los empleados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federación.

Art. 83. El secretario estenderá la acta de esta junta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias, y la firmará con el presidente y escrutadores.

Art. 84. El presidente remitirá á la mayor brevedad al del Congreso del Estado, copia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del secretario y la de los escrutadores, mandando se archive el original.

Art. 85. El presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ámbos Congresos, y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olazá*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension del Estado, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.—*Melchor Muzquiz*.—*Juan Cevallos*, secretario.”

Ultimamente, para realizar el objeto de la citada ley en todo lo posible, no siéndolo dar á su tenor en las inmediatas elecciones el puntual cumplimiento que deberá tener en las siguientes, los prefectos consultarán los últimos padrones ántes de hacer el señalamiento de electores que previene el artículo 8.º; y los alcaldes, á fin de suplir la falta de la certificación de que tratan el 14 y el 15, así como la del empadronamiento y revision de que hablan el 13 y el 16, nombrarán y harán que concurra á cada junta municipal un miembro del respec-

—25—

tivo ayuntamiento, quien con el presidente y escrutadores insinuará si en el sugeto que va á votar concurren ó no las circunstancias que la ley exige para este acto; decidiéndose siempre las dudas que ocurrieren con arreglo al artículo 82 de la Constitucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Toluca, á 23 de Junio de 1848.

*Lic. Mariano Ruizcorreta.*

*Pascual González Fuentes,*  
Secretario de gobierno.